

Explorando las salidas alternativas a la prisión en clave feminista: algunas contribuciones al debate jurídico feminista

Exploring dispute resolution measures as an alternative to prison in terms of feminism: some contributions to the feminist legal debate

Nadia Andrea Volodar¹

1. Graduado em Ciência Política e Direito pela Universidade de Buenos Aires (UBA). Pós-graduação em “Criminologia Feminista” pela Universidade Nacional de La Pampa e Associação do Pensamento Penal e em “Governo Local, Políticas de Crime e Segurança” pela Universidad del Litoral. Atua no Ministério Público da República Argentina desde 2015. <https://orcid.org/0000-0002-6287-0904> nadiavolodar@gmail.com

Resumen: El presente trabajo tiene como fin analizar la complejidad de la situación de las mujeres y las disidencias sexuales¹ cuando son denunciadas de las violencias de género en el proceso penal, en el marco del actual crecimiento de las investigaciones de estos casos en la Argentina y en toda la región latinoamericana. El objetivo principal es hacer un aporte sobre cuáles son algunas de las múltiples aristas a considerar con respecto a la aplicación de los institutos de *medidas alternativas de resolución de conflictos* para lograr minimizar el avance del poder punitivo. En esta línea, nos focalizamos en estudiar las posibilidades de aplicarlas y en cuáles son, actualmente (y cómo debieran

1. El término seleccionado no es casual ni neutral: al referirnos a las “disidencias sexuales” hacemos referencia no a una “suma” de identidades sexuales en términos estáticos, sino en términos relacionales. Consideramos a esa “disidencia sexual” en relación con la norma sexual heteronormativa, siempre en el marco del concepto de la biopolítica foucaultiana.

ser), las respuestas de la administración de justicia en la Argentina, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los lineamientos de los poderes de gobiernos argentinos, en especial a través del fallo Góngora² y las modificaciones a la legislación penal de los últimos años. A su vez, abordaremos los posicionamientos de los feminismos jurídicos desde referentes ineludibles que aportarán sus reflexiones en el gran debate sobre esta materia entre los feminismos garantistas –los cuáles propenden a explorar estos institutos, respetando la multiplicidad de los casos– y aquellos feminismos que se oponen a su aplicación casi indefectiblemente, por considerar que se afectan los derechos de la persona damnificada.

Palabras claves: derecho penal, feminismos, violencia de género, poder punitivo, antipunitivismo.

Abstract: This work aims to analyze the complex situation of women and gender dissent during a criminal proceeding when they report gender-based violence in any form, within the framework of the current growth of these investigations in Argentina and the Latin American region. The main objective of this work is to contribute to acknowledging some of the different elements to be considered in terms of the enforcement of the *alternative dispute resolution measures* to minimize the development of punitive power. In this regard, we focus on studying the possibilities of resorting to alternative dispute resolution measures, and on which the responses of the criminal justice system in Argentina are (and should be). Such analysis will be carried out in line with the Inter-American System of Human Rights and the guidelines provided by the Argentine branches of government, particularly through the Argentine Supreme Court's opinion delivered in the case "Góngora", and the recent amendments to the Argentine criminal legislation. Furthermore, we will necessarily address the perspectives of legal feminisms from the point of view of unquestionable supporters who will contribute to the lively debate between feminist criticism of criminal law –which propose exploring alternative dispute resolution measures respecting the multiplicity of gender-based violence

2. CSJN, 23/4/2013, "G. 61. XLVIII. Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092".

cases— and those legal feminisms which stand almost completely against its application, because it may result in a disruption of the rights of the victim.

Keywords: criminal law, feminisms, gender-based violence, punitive power, anti-punitiveness.

Introducción

Cuando pensamos sobre los feminismos y el poder punitivo automáticamente se nos vienen a la mente varias autoras feministas que problematizan la violencia de género y sobre cuáles son las estrategias con las que cuenta la denunciante para salir del llamado “círculo de las violencias”. Inmediatamente, pensamos en la palabra “denunciante”, es decir, en una “denuncia” y el consecuente sistema penal que la envuelve. Y es a tales efectos que el sistema penal —como tecnología de poder en términos foucaultianos— se constituye con márgenes indescifrables y borrosos, más aún en los casos de violencia de género. Ahí es cuando llega la pregunta: si somos antipunitivistas, críticas del sistema penal actual que conocemos y de sus modificaciones históricas y, a la vez bregamos por un sistema penal mínimo, ¿cuáles son esas resoluciones aplicables —y en qué contexto deben ser aplicadas— que no sea la sanción de prisión al denunciado? Y si las hay, ¿cuál es esa resolución que brinda la protección integral más cercana a la ideal para esas personas que sufren las violencias?; ¿qué sucede con *las medidas alternativas de resolución de conflictos* actualmente en el debate doctrinario jurídico feminista?

Somos partícipes de los cambios sustanciales y de la ampliación del sistema de administración de justicia penal en materia de abordaje de la problemática de las distintas violencias contra mujeres y disidencias sexuales de los últimos años, tanto en la República Argentina como en el resto de América Latina. Ahora bien, es necesario darnos espacios de reflexión y debate para lograr compatibilizar este crecimiento de casos investigados por parte del sistema penal, con una política criminal con perspectiva de género. Una política criminal, además, que sea asociable con un derecho penal mínimo. Consideramos que los feminismos jurídicos y criminológicos tienen herramientas para aportar en esta búsqueda garantista de acotar la maximización del derecho penal, y es

desde allí que abordaremos la problemática de las violencias y las salidas multipuertas que nos brindan estos institutos alternativos a la sanción penal. El puntapié de análisis se encuentra en reflexionar cómo acercamos las tradicionales perspectivas garantistas –que luchan por ponerle un dique de contención a las maximizaciones del poder punitivo desbordado de la mano de la maximización de la amenaza–, a las perspectivas feministas antipunitivistas y garantistas en la confección de una agenda de política criminal aunada, con una misma meta en común: lograr frenar el avance del poder punitivo y salir de la trampa que constituyen las violencias y este poder desbordado, aunque utilizando una puerta que no sea la única que ofrece el sistema penal inquisitorial, es decir, la sanción penal. Como feministas debiéramos ser sumamente creativas para no dejarnos caer en el binomio de “absolución o condena”, donde no haya ninguna salida mejor; la primera, porque aleja de la noción de una resolución más o menos justa para la persona damnificada –es decir, es impensado para una lectura feminista no ponerle atención al fenómeno de las violencias o relativizarlas, como correlato de las desigualdades estructurales que sufren las personas que se identifican con los géneros no hegemónicos–, y la otra, porque no propone nada nuevo en la historia del poder punitivo más que la aplicación de suplicio y nos deja sin salidas alternativas para los casos en que debieran pensarse. Iremos un poco más a fondo, sobre todo en esto último.

Metodología

La propuesta, metodológicamente, parte de la premisa de ahondar en algunos de los principales aspectos de los métodos alternativos de resolución de conflictos desde un enfoque cualitativo, recogiendo los principales puntos de la discusión dogmática de los feminismos jurídicos desde diversas e importantes autoras feministas. A tales efectos, en primera instancia, abordaremos el problema desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las interpretaciones que se le han otorgado al fallo “Góngora”, precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de la República Argentina. A su vez, posteriormente, analizaremos las diferencias de los institutos de suspensión del proceso a prueba (*probation*) y de conciliación respecto a los casos donde se

traten procesos judiciales por casos de violencia de género. Analizaremos, a su vez, cómo recogen este tema los feminismos jurídicos: tanto desde una posición garantista de ciertas autoras feministas, la cual considera la aplicabilidad de las medidas alternativas en ciertas ocasiones, como desde la posición de otras autoras feministas que fundamentan la inaplicabilidad absoluta para casos de violencia de género en razón de la desigualdad estructural de la persona denunciante. Nos proponemos, en la anteúltima sección, deshilar la posición de las víctimas y las medidas alternativas en el sistema judicial argentino con algunas consideraciones de la situación actual y la deseada. Finalmente, nos proponemos realizar algunas conclusiones y preguntas que tienen como fin seguir aportando al debate.

¿Legitimación punitivista del Sistema Interamericano de Derechos Humanos e inhabilitación de cualquier medida alternativa de resolución de conflictos?

El Sistema Internacional de Derechos Humanos estipula que los Estados nacionales deben incorporar a sus ordenamientos internos las normas establecidas en instrumentos internacionales. Así lo establece la Constitución Nacional argentina en su art. 75, inc. 22. De esta manera, la República Argentina suscribió y ratificó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, la llamada *Convención de Belém do Pará*³. La misma establece, en su artículo 7, los deberes que tiene el Estado nacional a los efectos de condenar toda violencia contra la mujer⁴: una serie de incisos destinados a llevar a cabo políticas públicas que persigan prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, por todos los medios apropiados y sin dilaciones (es decir, con la llamada “debida diligencia”). El problema aquí reside en *cuál* es

3. Aprobada por Ley 24.632, en fecha 13 marzo del año 1996.

4. Aclaremos que aquí hacemos referencia al concepto “violencia contra la mujer” por ser considerado de esa manera por el art. 1 de la Convención Belém Do Pará. Sin embargo, a lo largo de este trabajo nos referiremos al término “violencias de género” por ser abarcativo de las disidencias sexuales; es decir, lo hacemos indicando un concepto más amplio, en el cual se incluye los distintos tipos de violencias contra todos los colectivos vulnerados por su condición de género no hegemónico.

la extensión del significado de la acción estatal “sancionar las violencias contra las mujeres”⁵ en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y cuál fue la interpretación del mismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) argentina por medio del famoso fallo “Góngora”.

Como máxima instancia judicial del país, la Corte Suprema argentina consideró, en ese caso particular, que el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba (*probation*) violaba lo establecido en el citado artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Tal es así que revocó la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal⁶. Y así fue expresado por la Corte Suprema argentina: “En sentido contrario [a la Cámara de Casación], esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (...), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente (...)”⁷. Así pues –de esta interpretación restringida de la norma internacional realizada por la Corte Suprema argentina–, surge que estaría vedado todo tipo de salida alternativa de resolución de conflictos, no sólo la *probation*, en casos de violencia contra la mujer “por su condición de tal”,

5. Maciel, Mariano Patricio; *Desandando la huella del fallo “Góngora” de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba - Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, Año IV - Nº 7, La Ley - Thompson Reuters, 107 – 126, 2014. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39637.pdf>

6. La cual consideró que la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de violencia, especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, en virtud de la “Convención de Belém do Pará”, no impide a los y las jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal argentino.

7. Maciel, *Ob. Cit.*, p. 1. -nota al pie Nº 1, considerandos 6º y 7º del voto de la mayoría del fallo “Góngora”-.

habida cuenta del compromiso internacional suscripto por nuestro país en la materia –situación que no fue prevista por el legislador en el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación–. Esto constituye retrotraer la respuesta estatal en una salida términos binarios, estadocéntricos (y, con ello, lógicamente androcéntricos, por la misma historicidad desigual en la construcción del Estado); es decir, la administración de justicia absuelve o condena.

Sin embargo, parte de la doctrina nacional entiende que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sí recepta la imposición de medidas no sancionatorias ante la comisión de conductas ilícitas de violencia contra la mujer. En particular, respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “María da Penha Fernandes c/ Brasil”, “puede advertirse, (...), que dicho organismo supranacional no considera que los procesos penales en los que se dirimen cuestiones relacionadas con la Convención de Belém do Pará, deban ser indefectiblemente definidos a través de un juicio oral y que necesariamente deban dictarse, en caso de corresponder sanciones, condenas con la imposición de penas de prisión. (...), importa tener en consideración que en el caso “María da Penha”, (...), se encontraba en discusión la violación por parte del Estado demandado de lo prescripto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y, según puede comprobarse (...), de ninguna manera fue descartada la posibilidad de aplicar medidas alternativas para solucionar un conflicto de violencia de género, (...)”⁸. En este caso, una de las recomendaciones fue que se establezcan “formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera (...)”⁹.

De la misma forma, se aduce que la Convención Belém do Pará insta a los Estados nacionales a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero no exige que todo supuesto de violencia reciba una sanción penal en forma privativa de la libertad luego de un debate oral y público. Con independencia de cuál sea la sanción que se aplique, la finalidad principal de este tratado

8. *Ibid.*, p. 5.

9. *Ibid.*

es adoptar las medidas necesarias para garantizar una prevención efectiva de las distintas violencias, pues la Convención no avanza sobre los márgenes de discrecionalidad que le caben a los Estados parte para regular las acciones u omisiones que deben criminalizar. Es más, resulta hasta inconveniente la argumentación de que, fruto de las obligaciones impuestas por la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen el deber de disponer una sanción penal para todo supuesto de violencia de género¹⁰.

Consideramos oportuno lo que Ileana Arduino¹¹ reflexiona en torno a este fallo, el cual (lejos de ofrecer criterios y orientar en la materia) produjo preocupantes consecuencias. “Entre otras cuestiones se puede señalar: 1) las derivadas de haber omitido un análisis serio respecto de qué entendería la CSJN como “violencia de género”; 2) las que afectan al instituto mismo de la suspensión [del juicio a prueba] por omitir sus propios pronunciamientos anteriores; 3) la inconsistente asociación entre eficacia en la respuesta y juicio oral y público, a contramano del desarrollo en materia de diversificación de salidas y resolución de conflictos, ignorando incluso lo que la propia Comisión Interamericana ha planteado sobre los alcances de la tutela efectiva cuando concurren especiales deberes de garantía (art. 7, de la Convención de Belem Do Pará); 4) la completa desatención a precisar, (...), las particularidades de los casos que evitarían un uso distorsionado; y por último, 5) (...), la mayoría de la Corte dejó sin fundamentos una cuestión central en estos casos: el rol de la víctima y su consentimiento”¹². Se destaca, en particular, esta negación de un rol más sustancial de la víctima en el proceso, lo cual veremos más adelante como aspecto medular. Además, se destaca en esta decisión “una interpretación maniquea de las

10. Di Corleto, Julieta; *Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*, en Revista Electrónica “Género, Sexualidades y Derechos Humanos” (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile) Volumen I, Nº 2 – Julio de 2013, p. 13. Disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/redes/boletines/>

11. Arduino, Ileana, *Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal*, en Género y Justicia Penal, coord. Julieta Di Corleto, 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2017.

12. *Ibid.*, p. 267.

normas en juego que conduce al peor de los escenarios porque permite hacer de cuenta que los sistemas procesales penales (...) están ocupándose de estos casos con criterio privilegiado cuando en la práctica los resultados pueden ser exactamente los contrarios, incluido el desaliento de investigaciones eficaces, todo bajo la invocación genérica del precedente “Góngora”¹³.

En el mismo orden de ideas que la Corte Suprema argentina en el fallo “Góngora”, el Congreso de la Nación Argentina sancionó el Código Procesal Penal Federal (CPPF)¹⁴. En su artículo 30 reglamenta el modelo de conciliación penal y de suspensión del juicio a prueba (*probation*) como supuesto de “Reglas de disponibilidad” de la acción (artículo 30 inc. c) y d) del CPPF del representante del Ministerio Público Fiscal – es decir, del fiscal o la fiscal del caso –, en una clara alusión a la crisis de la persecución penal indiscriminada por el poder punitivo tal cual lo conocemos. Sin embargo, establece, entre otras excepciones, que “no puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal (...) cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias (...)”. De esta forma, el Legislador Nacional se aparta de la respuesta punitiva en los casos de delitos patrimoniales cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos, si no existieran lesiones gravísimas o que tuvieran como resultado una muerte, por cuanto la acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal (instituto de conciliación penal del artículo 34 del CPPF). En otras palabras, mejor, en lenguaje no jurídico –pues el derecho penal es siempre “discurso jurídico” y por lo tanto exige demarcación y, a su vez, ésta exige determinismo conceptual y posterior simplificación, cómo bien nos explica Elena Larrauri¹⁵– y direccionando nuestro pensamiento más bien desde lo estrictamente político, el Estado nacional se hace a un lado en la persecución penal de los que considera “delitos patrimoniales no gravemente

13. *Ibíd.*, p. 268.

14. Sancionado por Ley nro. 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley nro. 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley nro. 27.482.

15. Larrauri, Elena; *Una crítica feminista al derecho penal*, en *Mujeres y Sistema Penal*, 19-40, Buenos Aires: Bdef, 2008.

violentos”, de características “públicas”. Es decir, abandona sancionar los delitos de poca importancia por el daño cometido y de poca entidad social, pero castiga con severidad allí en el ámbito “doméstico” dejando, incluso, de lado la voluntad y la autonomía de las personas que sufren las violencias de género.

En definitiva, tanto la Corte Suprema argentina como el Congreso Nacional, en los dos casos mencionados (en el fallo “Góngora” y la Ley 27.063 que sanciona el Código Procesal Penal Federal de acuerdo a la aplicación de la *probation* y conciliación penal, respectivamente), por medio de la supresión de estas medidas alternativas de resolución de conflictos, interpretan que la sociedad contemporánea busca y demanda una maximización del poder punitivo cuando las mujeres y disidencias sexuales sufrimos violencias de género. Esta misma postura es tomada por el Estado nacional al redactar la Ley 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (del año 2009) en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En este sentido, en su artículo 9, inc. e), no se admite la conciliación o mediación en el abordaje de modelos de políticas de empoderamiento de las mujeres que padecen violencias; y el artículo 28 prohíbe las audiencias de mediación o conciliación.

La suspensión del proceso a prueba (probation) y conciliación: diferencias e (in)aplicabilidad en los casos de violencia de género

Es aquí donde debemos hacer una salvedad antes de continuar. Debido a que en el marco de estas reflexiones importa precisar que no debemos considerar a todas las salidas alternativas al proceso penal como plausibles de ser implementadas en casos de violencia de género. Sobre todo, y ante el hecho de que diversos tribunales promueven la utilización de la conciliación en materia de violencia de género (más que nada en casos de violencia intrafamiliar), no debemos enlazar la suspensión del proceso a prueba con aquella. Tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “es de reconocimiento internacional que la conciliación, para casos de violencia intrafamiliar, no es recomendable como método para resolver estos delitos. Un gran número de

expertas y organismos internacionales han identificado los peligros del uso de la conciliación como método para resolver casos de violencia, sobre todo la violencia doméstica. (...) al hacer este delito conciliable, el delito se vuelve sujeto de la conciliación y transacción entre la víctima y el victimario. (...). En varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí”¹⁶.

Esto debido a que el instituto de conciliación presupone para su implementación una necesaria igualdad de las partes involucradas. Ambas deben contar con la misma posibilidad de negociación –es decir, imponerse bilateralmente condiciones– y para ello jamás debiera existir un poder en esa relación que las desigale. El problema, muchas veces, es la asimetría de poder que se constituye como elemento constitutivo en los casos de violencia de género. Sin embargo, en el caso de la *probation*, cuando consideramos el repensar la problemática desde una política criminal integral en conexión con los casos concretos, este instituto provee herramientas de control que permiten articular mejor los intereses de las partes que se encuentran en juego y no implica, además, presumir una relación de igualdad para la negociación¹⁷.

En este sentido, “(...) la suspensión del proceso penal a prueba no implica impunidad. El sujeto está sometido a condiciones durante un tiempo variable, entre ellas la de no cometer delitos, que de no ser respetadas derivan inexorablemente en el juicio oral y público. Este instituto no puede asemejarse a otras medidas alternativas de menos intensidad afflictiva (reparación, conciliación) ya que la duración del plazo de suspensión, las condiciones que se imponen necesariamente y a criterio del juez, el control estatal del cumplimiento de las condiciones y las consecuencias de su incumplimiento lo ubican en un plano

16. CIDH, *Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia*, OEA, 2007, en Género y Justicia Penal, coord. Julieta Di Corleto, 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2017, p. 283.

17. Arduino, *Ob. Cit.*, p. 274.

más próximo a la pena que al perdón”¹⁸.

¿Cómo recogen los feminismos estas discusiones?

Importantes referentes del feminismo también consideran, de acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema y del Legislador federal argentino sobre los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de abordaje de las violencias de género, que no debieran aplicarse los mecanismos alternativos de resolución de conflictos a esta problemática social. Se hallan incluidas en esta postura las autoras feministas Diana Maffía y Felicitas Rossi¹⁹. Consideran que la violencia de género requiere de políticas integrales para combatirla y que cuando una mujer llega a la justicia penal es porque el Estado ha fallado en la prevención; asimismo, interpretan que las normas y estándares internacionales “son contundentes al afirmar que en estos casos no son procedentes los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Además, consideran que el incumplimiento de estas normas y estándares compromete la responsabilidad del Estado argentino, pues los compromisos internacionales son vinculantes para nuestro país”²⁰. A su vez, creen que, más allá de que la persecución penal no resuelve la problemática de fondo, que se sustancien los juicios envía un mensaje a la sociedad sobre la importancia de proteger a las mujeres; y que, independientemente de que los mecanismos de solución alternativa de conflictos pueden ofrecer mayor flexibilidad, reducen costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia, hasta tanto no se generen las condiciones que aseguren una igualdad real en la negociación o que den certeza acerca del grado de empoderamiento y autonomía de la

18. Juliano, Mario y Ávila, Fernando, *La Convención Belém Do Pará y el patíbulo como paradigma para la solución de conflictos sociales*, 2015, en Género y Justicia Penal, coord. Julieta Di Corleto, 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2017, p. 275 y 276.

19. Maffía, Diana y Rossi, Felicitas; *La mediación penal en casos de violencia de género: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos*, Revista digital La Trama, (S.F.). Disponible en: <http://revistalatrama.com.ar/contenidos/>

20. *Ibid.*, p. 11.

denunciante, la mediación en estos casos no debería estar permitida²¹. Es decir, plantean que no es posible llevar a cabo este tipo de salidas del sistema penal y de las violencias por cuanto se basan en una aparente igualdad legal (que circunscriben a una patriarcalización del derecho) sobre una desigualdad material de hecho. Así como también que la mujer –al llegar a la administración de justicia– se encuentra involucrada en un círculo de violencias, con distintos tipos de padecimientos (heterogeneidad de violencias con sus respectivas particularidades), lo cual genera especiales complicaciones en la negociación entre la denunciante y denunciado. Sería imposible, para estas autoras, incorporar el consentimiento o voluntad de una denunciante de dejar sin efecto la persecución penal y recurrir a una alternativa conciliadora o reparadora, debido a que ella se encuentra indiscutiblemente inmersa en el círculo de violencias.

Vemos en estos argumentos un fenómeno que merece la pena ser destacado: cómo el poder punitivo ha transgredido los límites impuestos por las medidas alternativas a la pena y de reparación, para desplegar coacción penal en los casos que se analizan las violencias, cuando de la mano de la normativa reciente nuestro ordenamiento interno lo restringe expresamente para otros casos y se ha afianzado, de esta manera (¿quizá reforzado?), el punitivismo en ciertos ámbitos feministas a la luz de las interpretaciones contemporáneas de los poderes de gobierno argentinos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Las críticas a estas posiciones feministas provienen de otros sectores del mismo movimiento feminista que consideran que, aun cuando las medidas alternativas a la pena son complejas por las dificultades que encontramos para hacer valer nuestros derechos en la administración de justicia y en función de las especificidades que suma a ello el ciclo de las violencias, la regla que las deniegue en todos los supuestos tampoco permite sortear los obstáculos que enfrentamos cuando denunciemos violencias: “así como la utilización de mecanismos alternativos a la prisión en todos los casos de violencia de género puede resultar discriminatoria, la prohibición de otorgarlo para cualquier supuesto

21. *Ibid.*, p. 12.

puede ser arbitraria”²². Expresiones de esta posición las encontramos en doctrinarias penales feministas como Julieta Di Corleto, Ileana Arduino y Elena Larrauri.

Particularmente, Di Corleto explica que “(...) más allá de que se puede reivindicar el uso de la sanción privativa de la libertad, existen argumentos políticos y pragmáticos que impugnan su utilización para cualquier supuesto de violencia de género”²³. Coincidimos con ella en que por la misma traducción adversarial del conflicto, se vacía la política del movimiento feminista en tanto plantea un conflicto interpersonal cuando el problema real y de fondo es claramente político, social y cultural. A su vez, la misma interpretación judicial del mismo carga de estereotipos a la denunciante de violencia patriarcal, lo que limita sus posibilidades de acción²⁴. Además, agregamos, en el marco de una administración de justicia netamente patriarcal y cargada de preceptos moralizantes, y, todavía hoy religiosos, que ponen trabas multidireccionales en el avance de las conquistas de más derechos de las mujeres y de las disidencias sexuales.

Asimismo, “(...) la penalización extrema no ha tenido buenos resultados (...). Las políticas que promueven la persecución penal de oficio en cualquier supuesto tienen consecuencias perjudiciales para muchas mujeres a quienes el sistema se les vuelve en su contra. (...), el ciclo de la violencia es un proceso gradual plagado de sentimientos ambivalentes. Una mujer estará en condiciones de denunciar a su agresor cuando logre desnaturalizar la violencia, pero eso no significa que le será fácil confiar en personas extrañas o que transitará el procedimiento sin contradicciones”²⁵, afirma la profesora Di Corleto. Este proceso de maximización del punitivismo es contrario a la necesidad de no banalizar las violencias ni de dicotomizar las respuestas estatales (absolución, condena o archivo, sin más), ya que resulta necesario reflexionar sobre los distintos tipos de agresores y sus disímiles conductas, así como de permear a estos

22. Di Corleto, Julieta, *Ob. Cit.*, p. 11.

23. *Ibíd.*, p. 9.

24. *Ibíd.*

25. *Ibíd.*, p. 10.

procesos de las mismas características de las denunciantes²⁶. En este sentido, se debe no sólo contemplar los elementos del tipo de violencia que se esté analizando y del modo en que se comportó el denunciado (previa y posteriormente a la denuncia), sino, más precisamente, se debe contemplar la heterogeneidad y diversidad de víctimas, para así permear las salidas del conflicto penal de las *interseccionalidades* de las identidades de género de las denunciantes (relación entre *clase, raza y género* provisto por el feminismo negro e interseccional, de la tercera ola), donde se contemplen las construcciones de las subjetividades individuales y cómo se inscriben en los sistemas de dominación. Claramente, esta posición de salida del conflicto penal desde una óptica feminista haría imposible construir categorías absolutas de denunciantes y denunciados, así como las respuestas penales punitivas de castigo o impunidad.

Contrariamente a ello, la respuesta del sistema político-judicial ante estos hechos es usualmente la punitiva, es decir, la respuesta más simple. Creemos, en este sentido, que alentar nuevos tipos penales o exigir mayores penas, sabiendo que estadísticamente no contribuyen a disminuir las aristas del problema social y cultural, al cual debería dársele una respuesta integral, son solamente demostraciones de demagogia punitiva de sectores políticos y sociales que pretenden dar soluciones simplistas y sin efectos reales. Por cuanto, como nos explica la profesora feminista Tamar Pitch, “(…), elevar las penas cuando quizás los problemas más acentuados que impiden una protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia son la insuficiencia de canales alternativos o intermedios al sistema penal, los incompletos mecanismos de protección previos a la condena o posteriores a la condena, la carencia de programas dirigidos a colectivos específicos de mujeres, (...), es pretender encontrar la solución cuando aún desconocemos exactamente el problema (...), en nuestras sociedades el derecho penal se ha convertido en el símbolo de la jerarquía de los problemas sociales”²⁷. Además, Elena Larrauri considera que existe el problema de que

26. *Ibid.*

27. Pitch, Tamar en Larrauri, Elena; *La intervención penal para resolver un problema social*, en Revista Argentina de Teoría Jurídica, volumen 12, Universidad Torcuato Di Tella, 2011, p. 2 y 3. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>

denunciar el maltrato exacerbe y aumente la violencia de la pareja, por lo que las vías intermedias pueden ser una mejor aproximación en algunos casos: es preciso fortalecer la intervención de instancias intermedias, en especial grupos de mujeres de base, servicios sociales y centros de asistencia a las víctimas que puedan ayudar a la mujer en sus necesidades para que inicie una vida autónoma y libre de violencia, sin necesidad de verse sometidas a las exigencias de una denuncia y de un proceso penal²⁸.

Es interesante en estos casos, a los efectos de ir hacia la configuración práctica de las medidas alternativas, considerar –como parámetros para medir la intervención estatal– tanto la *gravedad del hecho*, como la *situación de la víctima*²⁹. Di Corleto explica que, respecto del primero, las pautas para el establecimiento del marco punitivo pueden ser un parámetro útil para evaluar, con criterios de razonabilidad sensibles al género, cuándo habilitar la concesión de medidas alternativas a la prisión en casos que damnifican a mujeres: así, para situaciones graves y crónicas de violencia, la investigación y sanción penal garantizan la protección de la víctima; sin embargo, frente a episodios aislados y de escasa entidad, en los que no se utilizaron armas ni se afectó la integridad física, las medidas alternativas con supervisión estatal podrían ser consideradas. El segundo parámetro, poco utilizado por cierto, es la situación de la denunciante (suspiciousmente, el que resulta más democrático y plural). Di Corleto considera que analizar necesariamente la autonomía de la denunciante y su voluntad sale de los rasgos inquisitoriales del sistema penal y le devuelve su lugar en el conflicto penal. Como explicábamos más arriba, se trata de considerar la problemática social desde una pluralidad de conflictos que tiñen a la misma de características diversas dadas por los diferentes actores y sus interrelaciones, que sale de los pretendidos binomios del sistema penal actual y patriarcal. Es decir, que “una respuesta penal con perspectiva de género no elaborará una estrategia con estándares fijos y excluyentes, pero sí tendrá en cuenta las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las

doctrina/32092-intervencion-penal-resolver-problema-social

28. *Ibíd.*, p. 8.

29. Di Corleto, Ob. Cit., p. 12 y 13.

características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito, y la situación personal de la damnificada”³⁰.

Este último punto es fundamental ya que la teoría jurídica penal feminista ha hecho hincapié, en múltiples trabajos académicos y debates acalorados, en la situación de la persona denunciante –más en y sobre ella, que en y sobre la situación del denunciado– al momento de decidir el sistema de administración de justicia si debe o puede considerar una salida alternativa a la sanción penal. Como vimos, estas autoras feministas nos acercan consideraciones respecto de los problemas en la generalización de una respuesta única, tabulada, en el reforzamiento de los prejuicios y estereotipos de qué es ser víctima, cuando el Estado despliega actos de política criminal al momento de penalizar una conducta reprochable. Al respecto, María Luisa Piqué y Martina Allende entienden que “ciertos análisis feministas han demostrado que incluso las políticas criminales dirigidas a sancionar la violencia contra las mujeres pueden derivar en consecuencias perjudiciales, en tanto refuerzan estereotipos tales como el de la mujer víctima, débil, sometida, por un lado, y privan de protección a las mujeres que no se ajustan al modelo de “víctima ideal”, por el otro”³¹. Estos prejuicios parten de estereotipos sexistas, clasistas y étnico-culturales que prefiguran quién y cómo se debe ser víctima de violencia de género, las circunstancias que definen una situación de violencia y cómo deben proceder esas víctimas o sus victimarios; prejuicios que, claramente, solamente alimentan la desigualdad por estar desprovistos de una visión con perspectiva de género³² y antidiscriminatoria.

30. *Ibíd.*, p.15.

31. Piqué, María Luisa y Allende, Martina; *Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo: La incorporación del enfoque de género en la agenda de política criminal y sus efectos en la minimización del poder punitivo*, (S.E.), (S.F.), p. 6. Disponible en https://www.academia.edu/16582156/Hacia_una_alianza_entre_el_garantismo_y_el_feminismo_La_incorporaci%C3%B3n_del_enfoque_de_g%C3%A9nero_en_la_agenda_de_pol%C3%ADtica_criminal_y_sus_efectos_en_la_minimizaci%C3%B3n_del_poder_punitivo

32. *Ibíd.*, p.7.

Sobre la situación de las víctimas y de las medidas alternativas en el proceso judicial actual

En esta problemática social, cada caso a analizar en el círculo de las violencias es único e irrepetible, cada caso muestra una historia de vida distinta a las demás con la oscuridad de un vínculo de pareja conflictivo y, muchas veces, que se ve complejizado cuando la pareja posee hijos e hijas en común. Este es el gran problema de las respuestas tabuladas que ofrece el sistema penal a las personas denunciadas. Por cuanto, “lo que esto pone en evidencia son carencias conceptuales y por lo tanto un desafío para los sistemas procesales penales que ya no pueden seguir diseñándose como procedimientos estandarizados, como activos fijos inmutables frente a una diversidad reconocible de conflictos. (...). Asumir el carácter estructural e histórico de la subordinación en razón del género y la correlativa desatención de las víctimas de tales hechos debería ser una premisa para la discusión también en el plano de las propuestas institucionales, (...) para pensar hacia el futuro como mejorar la intervención”³³.

La situación se enreda aún más cuando la violencia a investigar reside en el hogar, cuando se configura la denominada violencia doméstica³⁴. Tal es así que diversos estudios feministas muestran las dificultades y distintas circunstancias históricas y materiales que llevan a la desprotección de las denunciadas de violencia doméstica por parte del sistema penal. No puede ser abarcada en todos sus aspectos y de modo absoluto por el sistema penal puesto que, entendemos como Larrauri, “que no es un medio apto para solucionar conflictos entre gente conocida. El derecho penal debe encontrar un culpable para creerse en presencia de una víctima y enfrentar al culpable con la víctima, aspecto éste que no se corresponde, en ocasiones, con los sentimientos ambiguos de la mujer”³⁵.

Se ve claramente en estos casos que el conflicto no surge del delito, a diferencia de la mayoría de la codificación penal. El delito es la punta del iceberg

33. Arduino, *Ob. Cit.*, p. 276 y 277.

34. Consideramos a la violencia doméstica como un tipo particular de violencia de género, es decir, a ésta última como género y a aquella, como especie.

35. Larrauri, Elena; *Una crítica feminista al derecho penal*, *Ob. Cit.*, p. 38.

de una problemática social, cultural e histórica de relaciones de poder y desigualdad estructurales. La conflictividad social generada en el círculo de las violencias –que, insistimos, se presenta en el expediente judicial como enfrentamiento de dos individuos que se conocen, privatizadamente– se extiende muchísimo más allá de ese delito en particular. Esta situación se inscribe en el tejido social, de allí que resulte tan difícil “traducirlo” en términos jurídico-penales, ya que en realidad el sistema semántico jurídico-penal se construyó con elementos de *contradicción* (nos referimos aquí al principio contradictorio) y, como nos ilumina la profesora Larrauri, esta construcción semántica contradictoria no se corresponde en lo absoluto, la mayoría de las veces, con lo que siente una damnificada de violencia doméstica con respecto a su pareja.

A su vez, cuando la salida es “el todo o la nada”, es decir, entendiendo por “todo” a la sanción penal y a la “nada” por sobreseimiento, absolucón o archivo de las actuaciones; hay un acervo de soluciones creativas, con multiplicidad de abordajes, que podrían ser analizadas para ser aplicadas en cada caso en particular que son dejadas de lado. En definitiva, en muchos casos, hay una resolución judicial que es de muchísima peor calidad. Se considera al derecho penal como un “atrapatodo”, porque el conflicto en nuestra sociedad contemporánea es entendido en términos penales –como un enfrentamiento de partes o, peor, en una confiscación del conflicto a la víctima por parte del Estado– cuando las soluciones no son interdisciplinarias, ni pueden serlo en una construcción semántica única. Más aún cuando las soluciones alternativas de salida a las violencias que se aplican hoy tampoco fueron pensadas desde y para abordar la problemática enmarañada de la violencia doméstica.

Camila Ristoff³⁶, por otra parte, considera que “esto constituye lo que podemos denominar “los polos extremos de la discusión”. Sin embargo, existe una postura intermedia según la cual debe evitarse la asunción de criterios absolutos en casos problemáticos. “Aquí se sostiene que la suspensión del juicio

36. Ristoff, Camila; La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. Lo que Góngora nos dejó, Revista Electrónica Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho, UBA, 2020, p. 106. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/496>

a prueba puede devenir en un mecanismo adecuado a las necesidades de las víctimas y que es perfectamente compatible con las normas internacionales. Quienes se expresan en este sentido, suelen compartir los argumentos de la doctrina favorable a la aplicación de la suspensión, aunque con un especial énfasis en analizar en forma pormenorizada cada caso, como así también las necesidades de las víctimas en particular. También existe abundante jurisprudencia en este sentido. A partir de esta postura, aplicar la suspensión del juicio a prueba o no hacerlo no depende del instituto en sí, sino de las circunstancias particulares de los casos concretos”.

En este mismo punto insiste Arduino cuando explica que no encontraremos respuestas a la altura de las complejidades en juego “si se mantiene el universo maniqueo de salidas sí o no, lo mismo ocurriría si el debate fuera con la mirada limitada a tal o cual instituto procesal. (...), la alternativa al juicio oral no puede construirse en abstracto como una buena o mala decisión. Una discusión informada o con capacidad de generar propuesta debe ser más amplia y atender a distintas cuestiones, lejos de la definición a partir de la lógica del caso, porque en definitiva se trata de cuestiones políticas que se administran a través de los procesos penales. (...), se debería definir con qué herramientas propias del proceso penal, entre las cuales está la acusación penal en juicio oral, podría atenderse a una cierta forma de conflictividad, (...)”³⁷.

De la mano de una reforma integral de los institutos de salidas alternativas al proceso penal con perspectiva de género debiera haber una adeudada formación sistémica de los y las operadores de justicia y una modificación sesuda de las instituciones de la administración de justicia, en el marco de una planificación estratégica de política pública a largo plazo. Esta planificación, con etapas de aplicación bien definidas, debiera indicar –y no dejar a la mera voluntad, compromiso o herramientas artesanales de los y las operadores de justicia– cuáles son los requisitos del caso para otorgar una salida alternativa y con qué requisitos resultará inaplicable. La necesidad es, sobre todo, reforzar las garantías de las personas damnificadas e imputadas.

Indispensable en esta tarea, decíamos, es una formación perfeccionada

37. Arduino, *Ob. Cit.*, p. 271.

con perspectiva de género de funcionarios y funcionarias, pero también de empleados y empleadas. Algún inicio en esa tarea hemos tenido, aunque muy paulatinamente, con la aplicación de la “Ley Micaela” en la República Argentina, Ley 27.499 (promulgada en el año 2019), la cual establece procesos de formación integral los cuales aporten a la adquisición de herramientas que permitan identificar las desigualdades de género y elaborar estrategias para su erradicación.

Demás está decir lo que resulta obvio, si los y las administradores de justicia no se forman en salidas multipuertas al sistema penal seguirán aplicando las lógicas anteriores del sistema inquisitorial, queriendo dar respuestas insuficientes en el marco de los sistemas actuales. Asimismo, resulta indispensable la formación en perspectiva de género a los efectos de que sea posible una facilitación real hacia esas personas del acceso a la justicia y la no revictimización en esos procesos judiciales. Nos explica la profesora María Luisa Piqué que este fenómeno consiste en la victimización que ocurre, no como resultado directo del delito, sino a través de la respuesta de las instituciones y de los individuos hacia esa persona. También se ha considerado que la revictimización es la exacerbación del daño que genera el delito en razón del tratamiento con poca sensibilidad y la falta de comprensión de las necesidades de la persona por parte de las agencias con las que entra en contacto³⁸.

Estas reformas de ver y aplicar los institutos de medidas alternativas de solución de conflictos –claramente inspiradas por una reforma procesal hacia el tan deseado sistema acusatorio– han comenzado a diagramarse en algunos sistemas procesales provinciales de la República Argentina, aunque aún hoy las salidas a la respuesta punitiva dependen en demasía de la voluntad de esos y esas administradores de justicia, quienes muchas veces comprenden estas dificultades que atravesamos y, con compromiso social, tienden a buscar esquemas más o menos artesanales para lograr aplicar estos institutos. En ese camino, debemos propender a pensar las reformas procesales acusatorias como “sistemas de gestión de la conflictividad”. Es decir, profundizar el rol de

38. Piqué, María Luisa, *Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional*, en Género y Justicia Penal, coord. Julieta Di Corleto, 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2017, p. 318.

la acusación en cabeza de los Ministerios Públicos y enviar directrices a los fiscales y las fiscalas en la elaboración de una política criminal que profundice el mandato legal que les hemos conferido: investigar los hechos denunciados, gestionar la conflictividad social y proteger y escuchar a las víctimas, todo a la luz de las garantías del proceso penal. Este mandato legal tripartito, demás está decir, jamás se preciará de tal en la práctica si no es acompañado de una seria política pública criminal con perspectiva de género: si no constituirá indefectiblemente un riesgo para la efectividad de la medida pero, sobre todo, para la persona damnificada.

En otro aspecto, un argumento recurrente para aceptar la aplicación de estos institutos es la saturación del sistema de administración de justicia; así como de la imposibilidad concurrente de darle una efectiva respuesta a esa persona denunciante y de obrar con la “debida diligencia” convencional, por parte de una burocracia sobrecargada. Ahora bien, por más que esto sea absolutamente razonable e ineludible, no debiera ser el primer motivo por el cual buscamos la aplicación de estos institutos. La salida a la sanción penal debe ser basada esencialmente en y desde la persona damnificada, previa entrevista con ella y escucha activa de qué es lo que espera y requiere en su caso en particular, y el modo de repararla que mejor se adapte a su propio ideal. Es destacable, pero también va de suyo por lo que venimos analizando, que la mayoría de las personas no se acercan a las instituciones –sean del sistema de justicia o de los otros poderes del Estado– en búsqueda de salidas punitivas a sus compañeros de vida. La mayoría pretende que se haga cesar una conducta de maltrato, es decir, que el Estado le ofrezca algún camino alternativo que la devuelva a un estado de paz y libre de violencias. Entonces, insistimos, la salida alternativa debe ser siempre para y desde la víctima, no para el sistema de administración de justicia y su burocracia colapsada. Esta salida debe confeccionarse y repensarse en cada caso en particular, de la mano de la persona damnificada: sin la escucha activa de sus necesidades, la respuesta a ser elaborada será ineficiente. “Una adecuada incorporación de la perspectiva de género permitiría repensar y dinamizar la categoría de víctima, estableciendo un modo de intervención específico cuando se trate de hechos de este tipo”³⁹.

39. *Ibíd.*, p. 281.

Volviendo a lo anterior, cumplen en este sistema de gestión de la conflictividad acusatorio un rol preponderante los Ministerios Públicos. Respecto a ello, es destacable el voto en disidencia del Dr. Zaffaroni en el fallo “Góngora” de la Corte Suprema argentina, quien toma una decisión desde el punto de vista de las garantías procesales. Su voto reconoce a la posición fundada de los Ministerios Públicos un rol clave; y, también, ofrece una llave más concreta para pensar la relación entre respuestas procesales y los casos de violencia de género en términos político-criminales, es decir, desde una perspectiva amplia cuando se trata de pensar la intervención estatal punitiva frente a la conflictividad social catalogada como delictiva⁴⁰. Además, agregamos, desde la diagramación de la política criminal, la acusación en los procesos penales ya no puede seguir en el modelo ya obsoleto del “caso por caso”, es decir, donde no hay continuidades institucionales distintas de la que impone el trámite formal y burocrático del expediente judicial respecto a un conflicto individual. Esto implica que, en la construcción de los casos, la base fáctica debe corresponderse al caso concreto, pero tampoco desatenderse del contexto institucional y social en que una forma de impunidad está siendo visibilizada. Este sería un escenario mucho más auspicioso para construir la legitimidad de las salidas diversificadas que, ligadas a objetivos políticos criminales sustanciales, podrían dejar de ser vistas sólo como descongestionamiento de los tribunales y mejoramiento de indicadores estadísticos, para pasar a ser reconocidas como respuestas de calidad frente a esta conflictividad social⁴¹.

Por cumplimiento de los derechos de las personas damnificadas, desde los Ministerios Públicos, se debe no solamente acompañarlas, mantenerlas informadas sobre el avance y los cauces que podría tomar el proceso penal y sus eventuales hipótesis en cada salida del mismo; si no —en virtud de su derecho de autonomía— que debe intentarse un camino construido con y desde ellas. Deben ser parte indiscutible de las decisiones que tomen las y los fiscales. Ninguna otra alternativa de resolución del conflicto será tan eficaz como la que construya el Ministerio Público de la mano de la denunciante. Una medida

40. Arduino, *Ob. Cit.*, p. 268.

41. *Ibid.*, p. 272.

que se ajuste a sus necesidades de una vida libre de violencia es el principal objetivo, dentro de las necesidades de esas personas.

Consideraciones finales

Sin ánimo de concluir las reflexiones, sino más bien a los efectos que sirvan de punto de partida para seguir profundizando en un tema tan apasionante y con múltiples aristas; y con la idea de volcar tan solo algunas consideraciones finales, ¿cómo pensar al derecho penal en clave democrática y plural en las respuestas a las violencias? ¿Cómo ser feminista *en y para* el sistema penal actual? ¿Podemos pensarnos feministas antipunitivistas sin caer en la desprotección de las que sufren violencias? ¿Nos ofrecen una salida real las medidas alternativas de resolución de conflictos ante las violencias de género? Y si la respuesta fuera positiva, ¿estamos en condiciones en el actual estado de cosas de brindarles a las denunciantes una tutela judicial efectiva? ¿La salida real a la problemática de las violencias es estatal o colectiva y de la comunidad? Son muchos los interrogantes para respuestas unidireccionales, las mismas deberían necesariamente salir de la exclusividad del sistema penal y darle un tinte interdisciplinario, que recoja el largo trayecto y bifurcaciones de las ciencias humanas y sociales.

Consideramos, en el mismo sentido, que nuestro Estado nacional argentino brinda una maximizada respuesta punitiva ante la problemática que, como dijimos, es social, política y cultural a la luz de lo que interpreta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto al necesario tránsito de un debate oral y público. Ya vimos en los análisis previos que es, cuanto menos, muy discutible esta postura. Los feminismos debieran seguir ahondando en estos estudios y producciones dentro de una doctrina penal crítica y, necesariamente, feminista. Aún falta estudiar con profundidad, entendemos, el sistema convencional y damos muchas discusiones por saldadas.

A su vez, volvemos a insistir en la necesidad imperiosa de un derecho penal mínimo en clave feminista, y de que el derecho penal sea considerado como *última ratio*; puesto que los conflictos penales y no penales se hallan en las desigualdades sociales, económicas culturales, todas ellas estructurales,

de las mujeres y de las disidencias sexuales. El derecho penal y procesal penal siempre deben constituir el último mensaje que tiene cualquier Estado para atender un conflicto social. Primero, se debe actuar desde la política pública integral, de distintos organismos estatales y multidireccionalmente; ya que situar al derecho penal y procesal penal delante de otras maneras de hacer política pública es no ver social y políticamente las prioridades. De este modo, tan solo seguimos activando minas sobre un terreno ya minado, en lugar de intentar desactivarlas. Compartimos, en este marco de conclusiones generales, las reflexiones de Arduino respecto de que la demagogia en clave “Góngora” es una malversación explícita de los intereses en juego y es tan negativa como la misoginia que esconde, a veces, el reduccionismo de ciertas expresiones que, so pretexto de garantismo, desconocen la mitad del conflicto y que, aunque pretenden aislar la intervención judicial de su contexto social, también terminan siendo, por indiferencia, funcionales al desmadre punitivista que siempre está latente⁴², como una forma particular de gobierno a través del delito de los gobiernos neoliberales de las últimas décadas.

También consideramos que es imposible pensar en la construcción de salidas alternativas que se ajusten a las situaciones vivenciales de estas personas que se ven arrastradas al sistema de administración de justicia si las pensamos, prejuiciosamente, como personas vulneradas. Con esto reforzamos las discusiones presentadas más arriba sobre cómo receptan los feminismos jurídicos este tema: entendemos que pensar, en la mayoría de los casos, que las denunciadas de violencias no pueden ser parte en las decisiones del proceso penal por haber sido vulnerados sus derechos previamente, limita aún más el desarrollo de la autonomía de esa persona ¿Cómo construirá su vida libre de violencias si no es capaz de decidir por sí y autónomamente? Insistimos, la escucha activa de la persona es fundamental, con una evaluación sesuda de la situación en la que se halla inmersa y con herramientas con perspectiva de género de esa burocracia gubernamental que la recibe.

Las medidas alternativas de resolución de conflictos, siempre y cuando se profundice en el estudio de su aplicación real y práctica, como particular forma

42. *Ibid.*, p. 282.

de política criminal, con las características de perspectiva de género mencionadas, pueden compatibilizarse con un sistema de gestión de conflictos –en términos de un sistema procesal acusatorio efectivo–, que podría proveer de una salida no punitiva en los casos de violencias de género de menor lesividad y cuando las personas denunciantes hubieran desarrollado un alto grado de autonomía. Esto le aportaría al sistema una sensibilidad de la cual adolece y le daría a las personas denunciantes una respuesta satisfactoria y plural, es decir, una contención y posibilidad futura de reparación frente al conflicto. Esto requiere seguir profundizando en un gran debate dentro de los movimientos feministas y en una re-elaboración del derecho penal y procesal penal y del sistema de administración de justicia, los que fueran construidos sin las perspectivas de las mujeres y de las disidencias sexuales. Se trata de lograr, después de todo, una inclusión real en las decisiones político-criminales de nuestras sociedades.

Referencias

Arduino, Ileana (2017). “Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal”, en “Género y Justicia Penal”, coord. Julieta Di Corleto, 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

Di Corleto, Julieta (2013). “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”, en “Género, Sexualidades y Derechos Humanos”. En Revista Electrónica Vol. 1, Nro. 2, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Larrauri, Elena (2008), “Una crítica feminista al derecho penal”. En Mujeres y Sistema Penal, 19-40. Buenos Aires: Bdef.

Larrauri, Elena (2011). “La intervención penal para resolver un problema social”. En Revista Argentina de Teoría Jurídica, Volumen 12, Universidad Torcuato Di Tella.

Maciel, Mariano Patricio (2014). “Desandando la huella del fallo “Góngora” de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba - Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”. En “Revista de Derecho Penal y

Criminología”, 107-126. Buenos Aires: Editorial La Ley – Thomson Reuters.

Maffía, Diana y Rossi, Felicitas (S.F.). “La mediación penal en casos de violencia de género: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos”. Buenos Aires: Revista La Trama.

Piqué, María Luisa (2017). “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, en “Género y Justicia Penal”, coord. Julieta Di Corleto, 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

Piqué, María Luisa Piqué y Allende, Martina (S.F.). “Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo: La incorporación del enfoque de género en la agenda de política criminal y sus efectos en la minimización del poder punitivo”. Disponible en https://www.academia.edu/16582156/Hacia_una_alianza_entre_el_garantismo_y_el_feminismo_La_incorporaci%C3%B3n_del_enfoque_de_g%C3%A9nero_en_la_agenda_de_pol%C3%ADtica_criminal_y_sus_efectos_en_la_minimizaci%C3%B3n_del_poder_punitivo

Ristoff, Camila (2020). “La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género. Lo que Góngora nos dejó”. En Revista Electrónica Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/496>

Recibido: 28/09/2020

Aceito: 18/11/2021